



LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

<p style="text-align: center;">LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2025</p>

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

1.1. La presente Ley tiene por objeto regular las condiciones para el endeudamiento del sector público para el Año Fiscal 2025, de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

1.2. Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona “Decreto Legislativo” se hace referencia al Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, o norma que lo sustituya.

Artículo 2. Comisión Anual

La comisión anual, cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el artículo 37 del Decreto Legislativo, es equivalente al 0.1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

Artículo 3. Montos máximos autorizados para la concertación de operaciones de endeudamiento externo e interno

3.1. Autorizar al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 700 000 000,00 (DOS MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 1 700 000 000,00 (MIL SETECIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 1 000 000 000,00 (MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

3.2. Autorizar al Gobierno Nacional para acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda de S/ 37 693 500 000,00 (TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), destinado a lo siguiente:

1. Sectores económicos y sociales, hasta S/ 15 360 000 000,00 (QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES).
2. Apoyo a la balanza de pagos, hasta S/ 22 287 500 000,00 (VEINTIDOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 SOLES).
3. Bonos ONP, hasta S/ 46 000 000,00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES).

3.3. La Dirección General del Tesoro Público está autorizada para efectuar reasignaciones entre los montos de endeudamiento previstos en los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 y en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2, indistintamente, incluido el monto no colocado de la emisión aprobada en el numeral 6.1 del artículo 6 de la presente Ley, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la Ley, para el endeudamiento externo y el endeudamiento interno, según corresponda.

3.4. Previamente a la reasignación, el Ministerio de Economía y Finanzas debe dar cuenta de esta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, indicando los montos y las razones de dicha reasignación, para su conocimiento.

Artículo 4. Calificación crediticia

La calificación crediticia a que se refiere el artículo 57 del Decreto Legislativo es requerida cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2025, supere el equivalente a la suma de S/ 15 000 000,00 (QUINCE MILLONES Y 00/100 SOLES).

Artículo 5. Monto máximo de las garantías del Gobierno Nacional en el marco de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Autorizar al Gobierno Nacional para otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas hasta por un monto que no exceda de US\$ 631 410 502,00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS DOS Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) más el Impuesto General a las Ventas (IGV), o su equivalente en moneda nacional, en concordancia con lo establecido por el artículo 29 y por el numeral 46.4 del artículo 46 del Decreto Legislativo.



Artículo 6. Aprobación de emisión de bonos

6.1. Aprobar la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por la suma de S/ 23 427 300 000,00 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES), con cargo al monto de las operaciones de endeudamiento a que se refieren el inciso 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3.

6.2. Cuando el monto de endeudamiento previsto en los incisos 1 y 2 del numeral 3.2 del artículo 3 se reasigne en mérito a lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3, se aprueba la emisión externa o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto resultante de la recomposición de los montos de endeudamiento previstos en el citado artículo 3.

6.3. En caso las condiciones financieras sean favorables, según lo establece el numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Legislativo, se aprueba la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones puede efectuar el Gobierno Nacional, con la finalidad de prefinanciar los requerimientos del siguiente ejercicio fiscal contemplados en el Marco Macroeconómico Multianual o en el Informe de Proyecciones Macroeconómicas correspondiente.

6.4. Las emisiones internas de bonos antes mencionadas se sujetan a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

6.5. Aprobar la emisión interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional para su uso exclusivo en operaciones de reporte en el marco de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo, cuyo saldo adeudado al 31 de diciembre de 2025 no exceda el importe de S/ 3 000 000 000,00 (TRES MIL MILLONES Y 00/100 SOLES).

6.6. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 7. Aprobación de operaciones de administración de deuda y emisión de bonos

7.1. Aprobar las operaciones de administración de deuda hasta por el equivalente, en moneda nacional u otra denominación, a US\$ 10 000 000 000,00 (DIEZ MIL MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), que en uno o más tramos puede efectuar el Gobierno Nacional bajo la modalidad de prepago, intercambio o canje de deuda, recompras, entre otros, contemplados en el numeral 15.2 del artículo 15 del Decreto Legislativo.

7.2. Aprobar la emisión externa y/o interna de bonos que, en una o más colocaciones, puede efectuar el Gobierno Nacional hasta por el monto que permita implementar las operaciones de administración de deuda a que se refiere el numeral precedente.

7.3. La citada emisión interna de bonos se sujeta a lo dispuesto en el Reglamento del Programa de Creadores de Mercado y en el Reglamento de Bonos Soberanos, vigentes.

7.4. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco del presente artículo, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

Artículo 8. Implementación de operaciones de endeudamiento y de administración de deuda

8.1. Para la implementación de las operaciones de administración de deuda a que se refiere el artículo 7, así como para la implementación de las emisiones externas de bonos a que se refieren los artículos 6 y 7, y la implementación de las emisiones internas de bonos, en caso se utilice un mecanismo de colocación que sustituya al Programa de Creadores de Mercado, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan las condiciones generales de los bonos respectivos, la designación del banco o bancos de inversión que prestan sus servicios de estructuración y colocación, así como las entidades que brindan servicios complementarios, entre otros aspectos.

8.2. Cuando se trate de una operación de cobertura de riesgo, mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se determinan los montos y las operaciones de endeudamiento incluidas, se designa a las contrapartes, se aprueban los contratos y documentos requeridos para su implementación, entre otros aspectos.

8.3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación de las operaciones realizadas en el marco de los artículos 6 y 7, el Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y a la Contraloría General de la República sobre dichas operaciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO

Artículo 9. Empresas y accionistas que incumplen sus obligaciones

9.1. Las empresas y sus accionistas que fueron garantizados por el Estado para obtener recursos del exterior e incumplieron el pago de dichas obligaciones, no pueden ser postores, contratistas o participar en acciones de promoción de la inversión que realiza el Estado, hasta que culminen de honrar su deuda.

9.2. Se incluyen en el presente artículo las empresas con nueva denominación o razón social y accionistas que asumieron los activos de la empresa deudora.



Artículo 10. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2024, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 31955, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que al 31 de diciembre de 2024 se encuentren en trámite, pueden ser aprobadas durante el primer trimestre del Año Fiscal 2025, en el marco de la Ley antes citada.

Artículo 11. Reasignación de acciones disponibles de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII)

11.1. Aprobar la propuesta de reasignación de acciones disponibles de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), conforme a lo dispuesto en el Anexo A de la Resolución AG-9/15 y CII/AG-2/15, y los términos y condiciones aprobados por el Directorio Ejecutivo con fecha 04 de agosto de 2015 para reasignar las acciones del Anexo A (Documento CII/GN-305-2).

11.2. En el marco del referido proceso de reasignación de acciones disponibles, la República del Perú suscribe y paga ciento un (101) acciones adicionales por un valor de US\$ 2 020 000,00 (DOS MILLONES VEINTE MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

11.3. La citada suscripción de acciones es cancelada en una cuota durante el Año Fiscal 2025.

Artículo 12. Colocación de bonos en el marco de la Gestión de Liquidez

Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, para colocar durante el Año Fiscal 2025, el saldo pendiente de colocación de bonos soberanos cuyas emisiones fueron aprobadas por los artículos 6 y 7 de las Leyes N° 31640 y N° 31955, Leyes de Endeudamiento del Sector Público para los Años Fiscales 2023 y 2024, respectivamente, a fin de garantizar la restitución de los recursos utilizados en el marco de la gestión de liquidez, al titular que corresponda.

Artículo 13. Suscripción de acciones en la Corporación Interamericana de Inversiones (CII)

13.1. Aprobar el aumento de capital de la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), ascendente a US\$ 3 500 000 000,00 (TRES MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), dividido en ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis (166 666) acciones, con un valor nominal de US\$ 10 000,00 (DIEZ MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) cada una y un precio de base de US\$ 21 000,00 (VEINTIUN MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), conforme a los

términos de la Resolución Conjunta CII/AG- 5/24 de la Asamblea de Gobernadores de la CII de fecha 10 de marzo de 2024, titulada: “Nueva Visión y Modelo de Negocios para la Corporación Interamericana de Inversiones: Propuesta de Capitalización y Plan de Implementación”.

13.2. En el marco del referido aumento de capital, la República del Perú suscribe y paga cinco mil quinientos dieciocho (5 518) acciones por un valor total de US\$ 115 878 000,00 (CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS).

13.3. La citada suscripción de acciones es cancelada en siete (07) cuotas anuales a más tardar los 30 de noviembre de cada año desde el 2025 hasta el 2031.

Artículo 14. Contribución al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA)

Aprobar la propuesta para la décimo tercera Reposición de los Recursos al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), mediante la cual la República del Perú contribuye con el monto de US\$ 375 000,00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), a ser cancelado en una cuota durante el Año Fiscal 2025.

Artículo 15. Convenio Constitutivo y contribución al FOMIN IV

Aprobar el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV – FOMIN IV, así como la contribución a dicho fondo a cargo de la República del Perú, por la suma de hasta US\$ 6 916 996,05 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 05/100 DÓLARES AMERICANOS), a ser cancelada hasta en cuatro (04) cuotas anuales y en lo posible iguales, a partir del Año Fiscal 2026.

Artículo 16. Implementación de asunción y reconocimiento de pago de las obligaciones derivadas de los contratos suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en el marco de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU)

16.1. Para efectos de implementar la asunción por parte del Gobierno Nacional de las obligaciones provenientes de contratos vinculados al ejercicio de la función de transporte terrestre de personas, a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por mandato de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), complementada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 127-2020-ATU/PE, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público a incorporar en el registro de la deuda pública, las obligaciones asumidas por el Gobierno Nacional con fecha 14 de setiembre de 2020, correspondientes a las operaciones de endeudamiento externo celebradas por la referida Municipalidad con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) para financiar parcialmente el “Programa de Transporte Urbano de Lima Metropolitana - Subsistema Norte Sur”, y que cuentan con la garantía del Gobierno Nacional en mérito a los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 194-2003-EF.

16.2. La Dirección General del Tesoro Público, la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao y la Municipalidad Metropolitana de Lima, suscriben la respectiva acta de conciliación en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en donde se establece el monto de las deudas asumidas y reconocidas por el Gobierno Nacional.



16.3. En adición, se autoriza a la citada Dirección General a reembolsar a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, los pagos efectuados al BID y al BIRF desde el 14 de setiembre de 2020 hasta la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal, correspondientes a las obligaciones que se derivan de las operaciones de endeudamiento externo señaladas en el numeral 16.1.

16.4. La Dirección General del Tesoro Público atiende el pago de las obligaciones mencionadas en los numerales precedentes con cargo a los recursos presupuestales destinados a la atención del servicio de la deuda pública.

16.5. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, acuerda con la referida Municipalidad los términos y condiciones en que la citada Dirección General efectúa el reembolso señalado en el numeral 16.3.

16.6. Autorizar a la Directora General de la Dirección General del Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para implementar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 17. De la Participación en esquemas de facilidades financieras regionales

17.1. Autorizar a la Dirección General del Tesoro Público a participar en el diseño e implementación de esquemas de facilidades financieras regionales bajo el ámbito de organismos multilaterales de crédito, que permitan el acceso del Perú y de otros países a créditos para financiar proyectos de inversión para el desarrollo sostenible, contando tales esquemas con la garantía parcial del respectivo organismo internacional.

17.2. Previo a la celebración del respectivo crédito bajo el esquema de facilidad financiera regional, la citada Dirección General está autorizada a negociar y acordar los términos y condiciones de las contragarantías que corresponde dar a la República del Perú, para participar en los referidos esquemas de facilidades financieras regionales, así como a suscribir los documentos que se requieran para participar de los mismos, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado Peruano de celebrar el crédito antes señalado.

17.3. Los documentos señalados en el numeral 17.2 son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 18. Ampliación de los plazos señalados en el Decreto de Urgencia N° 010-2022 y en el Decreto de Urgencia N° 023-2022

18.1. Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo para el reembolso de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público utilizados, a los que hace referencia el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 010-2022, Decreto de Urgencia que establece

medidas extraordinarias en materia económica y financiera destinadas al aseguramiento del mercado local de combustibles, y sus modificatorias y ampliatorias.

18.2. Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2028, el plazo establecido en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 023-2022, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia económica y financiera destinadas a evitar el desabastecimiento de combustible a nivel nacional, y sus modificatorias y ampliatorias.

18.3. Se faculta a la Dirección General del Tesoro Público a suscribir los documentos que se requieran para la implementación de las referidas ampliaciones de plazos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia desde el 01 de enero de 2025, salvo lo dispuesto en el artículo 16, la Segunda Disposición Complementaria Final, así como la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la presente norma, los mismos que entran en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano.

Segunda. Autorización para honras de Garantía Soberana en el marco del Programa REACTIVA PERÚ

1. Autorizar a la Dirección General del Tesoro Público a honrar las garantías que fueron otorgadas en el marco del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para la Continuidad en la Cadena de Pagos - Programa "REACTIVA PERÚ", creado mediante Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el Impacto del COVID-19, a los préstamos que fueron objeto de operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú y que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma legal se encuentran liquidadas.

2. Para ello, la Dirección General del Tesoro Público requiere a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE S.A.), la información sobre las operaciones liquidadas, debiendo esta entidad atender el referido pedido dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes.

3. Posteriormente, COFIDE S.A. solicita a la Dirección General del Tesoro Público la honra de las garantías a efectos de pagar a las Empresas del Sistema Financiero, de acuerdo con las instrucciones que remita la referida Dirección General. El honramiento autorizado comprende el saldo insoluto del crédito otorgado y los intereses de la operación de reporte informados por el Banco Central de Reserva del Perú.

4. Para las operaciones de reporte que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, sean liquidadas por el Banco Central de Reserva del Perú antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1455, es de aplicación lo señalado en los numerales 1 y 3 precedentes.



Tercera. Pago de pasajes y viáticos para el personal que brinde el servicio de seguridad

Disponer que el pago de los pasajes y viáticos necesarios para que la Policía Nacional del Perú brinde el servicio de seguridad a que se refiere el inciso 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, o norma que la sustituya; puede ser efectuado también por los pliegos a los que se asigne el resguardo policial, con cargo a su respectivo presupuesto institucional. De resultar necesario, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior se aprueban las disposiciones que resulten pertinentes para la mejor aplicación de la presente medida. Los viáticos que se otorgan en el marco de lo establecido en la presente disposición se sujetan a los montos aprobados mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, Decreto Supremo que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, y sus modificatorias.

Cuarta. Provisión de alimentos para el personal Militar Policial

Disponer que las acciones de provisión de alimentos a que se refiere la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, se encuentran a cargo también del pliego Despacho Presidencial.

Quinta. Recursos de los procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas

Disponer que los recursos destinados al pago por supervisión de obras y/o de diseño que son asumidos por los concesionarios en cumplimiento de obligaciones previstas en los contratos derivados de los procesos de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas, se incorporan en el presupuesto institucional de las entidades receptoras de los mismos en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Los recursos antes señalados son depositados en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público. De ser el caso, la devolución del monto no utilizado se atiende conforme a las normas del Sistema Nacional de Tesorería.

Sexta. Recursos que perciben los pliegos Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa

Disponer que los recursos que, en el marco de la normatividad aplicable, perciben los pliegos Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, con la exclusiva finalidad de financiar la adquisición de vestuario, equipos y materiales necesarios para el proceso de formación profesional policial de los alumnos ingresantes a las escuelas

de formación de la Policía Nacional del Perú o como garantía de su permanencia en las escuelas de las Fuerzas Armadas, se incorporan en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Los recursos antes señalados son depositados en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público.

Séptima. Fiscalización de la documentación previsional

1. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley N° 19990, está obligada a realizar la fiscalización posterior del procedimiento administrativo, conforme a ley, a fin de determinar que no se haya presentado o utilizado declaraciones, información y/o documentación falsa o fraudulenta para obtener una pensión.

2. Los empleadores públicos y privados, así como las personas naturales que posean información o documentación relacionada con prestaciones previsionales, están obligados a entregarla a solicitud de la ONP, bajo responsabilidad.

3. Cuando como resultado de la fiscalización posterior, la ONP determine que se ha presentado o utilizado declaraciones, información y/o documentación falsa o fraudulenta, está autorizada a suspender el pago de la pensión, siempre que la información o documentación falsa o fraudulenta haya sido determinante para la pensión otorgada. La suspensión se declara mediante resolución debidamente motivada y se mantiene hasta que se declare la nulidad del derecho pensionario en la vía administrativa o en sede judicial.

Octava. Suspensión de pensiones del Decreto Ley N° 20530

1. Autorizar a las entidades administradoras del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, a suspender el pago de la pensión en los casos que, producto de la fiscalización posterior, determinen que la pensión ha sido otorgada con información o documentación falsa o fraudulenta.

2. Para la suspensión del pago a que se refiere el numeral anterior, la información o documentación falsa o fraudulenta debe haber sido determinante para la pensión otorgada.

3. La suspensión se declara mediante resolución debidamente motivada y se mantiene hasta que se declare la nulidad en la vía administrativa o judicial del derecho pensionario.

Novena. Administración de los recursos para el financiamiento de créditos para la actividad pesquera artesanal y acuícola administrados por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES)

1. Disponer que los recursos para el financiamiento de la gestión de créditos que en el marco de los artículos 58 y 59 de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Ley N° 25977 y el artículo 43 de la Ley General de Acuicultura, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1195, se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES y se administran a través de un fondo rotatorio, en la cuenta que determine la Dirección General del Tesoro Público.

2. Los recursos para el financiamiento de la gestión de créditos a que se refiere el numeral 1, así como los recursos generados y que se generen por la recuperación de los créditos gestionados por el FONDEPES, se incorporan en la fuente de financiamiento Recursos Determinados, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del inciso 7 del numeral 11.2 y del inciso 1 del numeral 11.3 del artículo 11, del inciso 3 del numeral 27.2 del artículo 27 y del numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Modificar el inciso 7 del numeral 11.2 y el inciso 1 del numeral 11.3 del artículo 11, el inciso 3 del numeral 27.2 del artículo 27 así como el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, los cuales quedan redactados de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 11.- Operaciones de Endeudamiento

(...)

11.2 Las Operaciones de Endeudamiento pueden adoptar las siguientes modalidades:

(...)

7. Titulizaciones de activos o flujos de recursos **de libre disponibilidad de su titular, para constituir el respectivo fideicomiso.**

(...)

11.3 Las Operaciones de Endeudamiento pueden destinarse a:

1. Ejecución de proyectos **o programas** de inversión.

(...)”

“Artículo 27.- Concertación de Operaciones de Endeudamiento

(...)

27.2 Los requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Nacional destinadas a financiar proyectos **o programas** de inversión son:

(...)

3. En el caso de las Operaciones de Endeudamiento Externo o Interno, se requiere la opinión favorable de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones sobre el proyecto o programa de inversión y debe ser solicitada con anterioridad a la declaratoria de viabilidad.

La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones emite opinión favorable sobre los proyectos o programas de inversión que requieran, excepcionalmente, de una Operación de Endeudamiento Externo o Interno con posterioridad a la declaración de viabilidad.

En el caso de Operaciones de Endeudamiento destinadas a financiar proyectos o programas de inversión de empresas financieras del Estado, se requiere la opinión favorable de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones sobre los mismos.”

“Artículo 47.- Financiamientos Contingentes

(...)

47.2 Las contrataciones de los referidos Financiamientos Contingentes con, organismos multilaterales de crédito, gobiernos o sus agencias oficiales; **así como aquellos que se contraten en el marco de tratados, de manera individual o conjunta con otros países miembros**, están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones del Estado. En el caso de que tales contrataciones sean realizadas con entidades distintas a las mencionadas, las mismas se efectúan de acuerdo con un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

(...).”

Segunda. Incorporación del numeral 47.5 en el artículo 47 así como la Quinta y la Sexta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Incorporar el numeral 47.5 en el artículo 47, así como la Quinta y la Sexta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 47.- Financiamientos Contingentes

(...)

47.5. Previo a la celebración del respectivo financiamiento contingente con un organismo multilateral de crédito, gobiernos o sus agencias oficiales; así como aquellos que se contraten en el marco de tratados, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada para suscribir los documentos que se requieran para participar en el diseño y elaboración del mismo, en los que se puede contemplar el compromiso del Estado peruano de asumir gastos que irroque dicho diseño y su elaboración de manera individual o compartida. Los citados documentos son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.”

“Quinta. Emisión de bonos soberanos para Operaciones de Reporte

1. La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a emitir bonos soberanos, en una o más colocaciones, para su uso exclusivo en operaciones de reporte que celebre en el marco de la Ley N° 30052, Ley de Operaciones de Reporte.

2. Las referidas emisiones no se sujetan a los límites establecidos en las Leyes Anuales de Endeudamiento del Sector Público, y su uso en las operaciones de reporte no tienen implicancias presupuestales. En las referidas leyes anuales se establece el monto máximo del saldo adeudado al 31 de diciembre de cada año fiscal.



3. Al término de cada operación de reporte se procede con la redención anticipada de los bonos soberanos involucrados en la respectiva operación.

4. La Dirección General del Tesoro Público está autorizada a emitir las disposiciones reglamentarias que se requieran para implementar lo dispuesto en la presente disposición.”

“Sexta. Recuperación de los montos derivados del honramiento de garantías del Gobierno Nacional

1. La administración y recuperación de las cuentas por cobrar a favor de la Dirección General del Tesoro Público en el marco de programas de apoyo financiero o similares, cuya creación sea por ley expresa para respaldar a créditos y carteras de créditos, puede efectuarse a través de un fideicomiso, comisión de confianza u otro mecanismo similar que permita maximizar la recuperación de estos montos.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, la Dirección General del Tesoro Público está autorizada a contratar los servicios de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE S.A. o del Banco de la Nación; para lo cual suscribe con dichas entidades los contratos que se requieran; los mismos que son aprobados mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

3. En el Reglamento Operativo se establecen los términos y condiciones en que se efectúa la administración y recuperación de las referidas cuentas por cobrar, lo que incluye, descuentos de los intereses de acuerdo a la capacidad de pago de los deudores, así como cualquier otra acción u operación permitida por las políticas y procesos de las ESF como refinanciamientos, venta o cesión de cartera y otras operaciones de recuperación o cobranza, que permitan maximizar la recuperación de honras de aval; así como las responsabilidades, comisiones y los costos asociados a la cobranza. Asimismo, estas cuentas por cobrar pueden transferirse al citado mecanismo de recuperación, inclusive con anterioridad al término del respectivo programa de apoyo financiero o similar. El referido Reglamento Operativo se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

4. La comisión de COFIDE S.A. o del Banco de la Nación, según corresponda, así como los gastos que origine lo dispuesto por la presente disposición, son atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos disponibles de los fideicomisos constituidos en el marco de los respectivos programas de apoyo financiero o similar, o en caso no sean suficientes, con cargo a los recursos presupuestarios de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas.”

Tercera. Modificación del numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Modificar el numeral 25.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; conforme lo siguiente:

“Artículo 25. Articulación en la Administración Financiera del Sector Público

25.1 Para la estimación de la APM, se precisa de la siguiente información para el período multianual correspondiente:

a) De la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, la información de ingresos por fuente de financiamiento y rubro, según corresponda, incluyendo escenarios de riesgo sobre las desviaciones en las proyecciones de ingresos; así como los límites de gasto no financiero y gasto corriente sin mantenimiento, de corresponder, en consistencia con las reglas fiscales vigentes, a ser considerados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público; entre otras variables macroeconómicas.

b) De la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, el Programa Multianual de Inversiones que incluye la presentación del diagnóstico de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos, los criterios de priorización y la cartera de inversiones de los sectores del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

c) De la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, los costos de los ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, ya sean permanentes, periódicos, excepcionales u ocasionales, incluyendo la proyección de los costos de aquellas medidas en materia de ingresos de personal, a ser implementadas.

d) De la Dirección General del Tesoro Público, la estructuración financiera del Presupuesto del Sector Público, identificando los requerimientos de capital de corto y mediano plazo.

(...).”

Cuarta. Incorporación de la Novena y Décima Disposición Complementaria Final en la Ley N° 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto

Incorporar la Novena y Décima Disposición Complementaria Final en la Ley N° 30897, Ley de Promoción de la Inversión y Desarrollo del Departamento de Loreto; conforme a lo siguiente:

“NOVENA. Del servicio de Deuda

Autorizar la utilización de los recursos transferidos en virtud al artículo 3 y al numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la presente Ley para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento público que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente, contratadas para financiar los proyectos de inversión, lo que incluye la adquisición de maquinarias y equipos, a que se refiere el artículo 6 y el numeral 2 de la Octava Disposición Complementaria Final.”



“DÉCIMA. Destino del endeudamiento

Los recursos obtenidos mediante las operaciones de endeudamiento público, cuyo servicio de deuda es atendido con cargo al fideicomiso en el marco de la autorización contenida en la disposición precedente, son utilizados, de manera exclusiva, en la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere la presente Ley.”

Quinta. Modificación del segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

Modificar el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; de acuerdo con lo siguiente:

“Sexta. Requisito previo de Cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

(...)

Los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuenten con un nivel de calificación crediticia vigente igual o superior a **AA**, extendida por dos empresas calificadoras de riesgo inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, pueden gestionar operaciones de endeudamiento directas o garantizadas, en el marco de la normatividad vigente, no resultando de aplicación lo señalado en los artículos 6, 7 y 8 de la presente norma para dichos casos. **La situación fiscal y financiera posterior a dichas operaciones de endeudamiento es monitoreada por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de un Informe Multianual de Gestión Fiscal que debe ser remitido, bajo responsabilidad de su Titular, por los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales exceptuados, con la periodicidad y contenido que son desarrollados en el reglamento de la presente norma y deberá incluir la información que permita el seguimiento de sus finanzas públicas.”**

Sexta. Modificación de los artículos 15, 20 y 21 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Modificar los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15, el inciso 2 del numeral 20.2 del artículo 20 y el inciso 4 del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 15.- Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

15.1 La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, se define como la formulación de la política fiscal en materia de Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público y de Planificación de Recursos Humanos del Sector Público, a través del análisis técnico, económico y financiero, a fin de mejorar la eficiencia y calidad del gasto público.

15.2 La Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público comprende la evaluación y validación de los Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público, la administración del registro de dichos ingresos, así como la Planificación de Recursos Humanos del Sector Público, con transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia, observando los principios de equilibrio fiscal, programación multianual, las reglas macrofiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal”.

“Artículo 20.- Proceso de Programación de Recursos Públicos

(...)

20.2 El Proceso de Programación de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

(...)

2. Programación Multianual de Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y comprende la Programación Multianual de Plazas, Puestos y Posiciones, y la Programación Multianual de Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público. La Programación Multianual de Plazas, Puestos y Posiciones se refiere a la determinación del número máximo de plazas, puestos y posiciones en las entidades del Sector Público en un horizonte de tres años. Por su parte, la Programación Multianual de Ingresos correspondientes a los Recursos Humanos del Sector Público se refiere a la determinación de los costos de dichos ingresos en un horizonte de tres años, incluyendo la proyección de los costos de aquellas medidas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público a ser implementadas.

(...)”.

“Artículo 21.- Proceso de Gestión de Recursos Públicos

(...)

21.2 El Proceso de Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

(...)

4. Gestión de Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y se refiere al seguimiento y verificación a la consistencia de la ejecución del gasto sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público y al cumplimiento del número de plazas, puestos y posiciones autorizadas, con la información registrada en el aplicativo informático



que gestione la Planilla Única de Sector Público. También comprende la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el registro en dicho aplicativo informático y su actualización.

(...)"

Séptima. Incorporación del inciso 8 al artículo 2 y del inciso 5 al numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público

Incorporar el inciso 8 al artículo 2 y el inciso 5 al numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 2.- Principios

Adicionalmente a los principios del Derecho Público, en lo que resulte aplicable, la Administración Financiera del Sector Público se rige por los siguientes principios:

(...)

8. Gestión responsable: Consiste en que las entidades del Sector Público respeten y apliquen correctamente las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado, siendo ejecutadas mediante el uso responsable de los fondos públicos, a fin de orientar el logro de resultados de eficiencia, eficacia, economía y calidad".

"Artículo 22.- Proceso de Evaluación de la Gestión de Recursos Públicos

(...)

22.2 El Proceso de Evaluación de la Gestión de Recursos Públicos se desarrolla conforme a lo siguiente:

(...)

5. Evaluación de los Fondos Públicos para los Recursos Humanos del Sector Público: Se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, y se refiere a la revisión sistemática y continua de la efectividad de los resultados del número de plazas, puestos y posiciones autorizadas".

Octava. Modificación del numeral 4.7 del artículo 4 de la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales

Modificar el numeral 4.7 del artículo 4 de la Ley N° 30356, Ley que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales; de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 4. Requisitos para la autorización y suscripción de convenios de administración de recursos

(...)

*4.7 La modificación de la finalidad, los alcances **y las obligaciones que se establezcan en el Reglamento** se autorizan por norma con rango de ley.*

(...)”.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los